



RAD. 001 2019 00741 00

AUTO No. 189

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Teniendo en cuenta los escritos presentados por las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO AVVILAS**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el cual informa:

[f/BancoOccidente](#) [@BancoOccidente](#) [in Banco de Occidente](#) [@BancoOccidente](#) [Banco de Occidente](#)

www.bancodeoccidente.com.co
NIT. 890.300.279-4

Bogotá D.C., 5/12/2023

BVR 23 053812

Señor(a)(es):
JUZ 20 CIV MUN EJEC SENT CALI
Doctor (a): LORNA CUADROS

CALI

Radicado: 76001400300120190074100
Oficio: 2561

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 20/11/2023, recibido el día 4/12/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
MARIA ELENA GIRALDO SCARP	31905548	1,

1: Se procedió al embargo de los productos de captación que posee el cliente. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Jhonatan Andres Moreno Vargas
Coordinador de Inspectoría
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado por: DIEGO CASTILLO
Revisado por: DIANA VARGAS





Bogotá D.C., 5/12/2023

BVR 23 053812

Señor(a)(es):
JUZ 20 CIV MUN EJEC SENT CALI
Doctor (a): **LORNA CUADROS**

CALI

Radicado: 76001400300120190074100
Oficio: 2561

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 20/11/2023, recibido el día 4/12/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
IMPOR Y EXPOR FENIX SAS	805000929	1.

1: Se procedió al embargo de los productos de captación que posee el cliente. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Jhonatan Andres Moreno Vargas
Coordinador de Inspectoría
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado por: DIEGO CASTILLO
Revisado por: DIANA VARGAS

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por el **BANCO COLPATRIA**, mediante el cual informa:



Bogotá D.C, 04 de diciembre de 2023
AE-245778-23

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIO(A)
CL 8 NO. 1 - 16 OFC 203 EDF
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia

Oficio: 6549 DEL 201123 04120627
Radicado: 76001400300120190074100
Demandante:

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE VALLE DEL CAUCA

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
HAROLD HERNAN GARNICA POLO	16645719	760014003001201900741 00
LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ	15244595	760014003001201900741 00

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023
AE-880951-23-01-JH

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS

RAMA JUDICIAL

ATN: LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

SECRETARIO

CL 8 No. 01 – 16 OF 203 EDF ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI

Oficio de Embargo: 6549 DEL 201123 04120627

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 76001400300120190074100

Demandante: BANCO DAVIVIENDA ID 8600345941

Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS ID 8050009297

Respetados Señores,

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que por medio de auto emitido por la Supersociedades, que el cliente IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS ID 8050009297 fue admitido al proceso de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades y por consiguiente quien debe decidir sobre la práctica de la medida cautelar, es el Juez del concurso en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1116; que indica que a partir de la fecha de inicio del proceso de Reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Quedamos atentos a sus instrucciones, reiterando que, para Scotiabank Colpatría S.A., es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Firma Autorizada
Área de Embargos
Banco Colpatría del Grupo Scotiabank

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por el **BANCO POPULAR**, mediante el cual informa:



IQV00200721446

Bogotá D.C., 7 de Diciembre de 2023

Señores
**MEMORIALES 02 OFICINA APOYO JUZGADOS EJECUCION SENTENCIAS
CIVIL MUNICIPAL VALLE DEL CAUCA CALI**

Dirección por definir
Cali (Valle del Cauca)
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 00225612023
Proceso: 76001400300120190074100

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

Para la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación, se procedió de la siguiente manera:

Identificación	Nombre
805000929	IMPORTACIONES EXPORTACIONES FENIX SAS Y

El Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar de la referencia ordenada por su despacho, en los parámetros y valor establecido, de acuerdo con lo informado por ustedes dentro de su comunicado. No obstante, respetuosamente le informamos que, dada la no disponibilidad de recursos y/o concurrencia de embargos, no se han generado depósitos a favor de este proceso.

Adicionalmente, informamos que el (los) otro(s) demandado(s) relacionado(s), no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdt's con nuestra entidad, razón por la cual, no fue posible proceder con lo ordenado por su despacho sobre dicho(s) registro(s).

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por el **BANCOLOMBIA**, mediante el cual informa:



Medellín, 14 de Diciembre del 2023

Código interno Nro RL01090623

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI

Respuesta al Oficio No. **00225612023**

Rad: 76001400300120190074100

APOFEJECMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Oficio N° 00225612023
Demandante BANCO DAVIVIENDA SA
Valor del Embargo \$ 121,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA - 31905548	-	Procedimos realizando en nuestro sistema el cambio de juzgado y cuenta de acuerdo con lo ordenado en su requerimiento.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: lapino

QUINTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por el **DAVIVIENDA**, mediante el cual informa:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



IQ051009038684

Bogotá D.C, 26 de diciembre de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Oficio: 225612023

Asunto: 760014003-00120190074100

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX identificado con NIT 8050009297. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta seis (6) medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
D. López. / 8207-8
IQ051009038684

SEXTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por el **BANCO AVVILAS**, mediante el cual informa:



168403

Bogotá D.C., 20240122

2-2024-58918

Señores:

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALLE 8 N 1-16 OFICINA 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número CND00225612023 de 20231120. Radicado 76001400300120190074100 de BANCO DAVIVIENDA SA Contra LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ con número de identificación 15244595.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (**art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 60 de octubre de 2023** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2019 00741 00

AUTO No. 190

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Con relación al escrito presentado por la Cámara de Comercio de Cali (Visto PDF 06 Y 21 expediente electrónico C02Ejecucion), mediante el cual indica que el demandado IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., “...es propietario de varios establecimientos de comercio...”, por lo que solicita “aclarar a cuál de ellos se lleva la medida...”, se agregará al expediente para que obre y conste, como quiera que existe inicio de trámite de Reorganización Empresarial y solicitud de suspensión del proceso de la sociedad demandada.

Por otra parte, se tiene que el apoderado del demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, allegó escrito (Visto Pdf022) mediante el cual se evidencia un auto proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito, en el que resuelve “...**DECRETAR** el inicio del proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentado por el señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No.15.244.595 y Nit:15244595 - 2, en calidad de persona natural comerciante...”; con ello, solicitó la SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR INICIO DE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ**.

Como quiera que el presente proceso tiene como demandados al señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ CC. 15.244.595** y la sociedad **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S NIT. 805000929**, se decretará la suspensión del mismo en contra de los mencionados con antelación para que impartan el trámite de dicha Ley.

Es menester indicar que el presente proceso continúa vigente para los demandados HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA. **EN CONSECUENCIA POR SECRETARIA REMÍTASE INMEDIATAMENTE** las copias auténticas de la totalidad del presente proceso al **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo dispuesto en el AUTO No.1468/2023-00241-00 de fecha 17 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita embargo y secuestro de los bienes del demandado **HAROLD HERNAN GARNICA POLO**, procederá el despacho a decretar las mismas.

Por último, con relación al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Pdf 023) en donde solicita informar “si el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y el 03 Civil del Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali enviaron respuesta a los oficios de remanentes radicados”, procederá el despacho a ordenar que por secretaria, se remita link del expediente electrónico para su revisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO para que obre y conste los memoriales aportados por la Cámara de Comercio de Cali (Visto PDF 06 Y 21 expediente electrónico C02Ejecucion), se agregará al expediente para que obre y conste, como quiera que existe inicio de trámite de Reorganización Empresarial y solicitud de suspensión del proceso de la sociedad demandada.



SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO para que obre y conste el memorial aportado por el apoderado del demandado Luis Eduardo Jiménez Sánchez (Pdf 22 Expediente electrónico).

SEÑOR:
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
ORIGEN: JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA:	SOLICITUD SUSPENSIÓN Y/O REMISIÓN DEL PROCESO – ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANIA
RADICACIÓN:	2019-741
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ y Otros.

STEPHANIA HENAO RAMIREZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.601.606 de Cali y tarjeta profesional número 217 927 del consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandada **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.244.595 y Nit. 15244595. Respetuosamente me permito poner en conocimiento del despacho que el pasado diecisiete (17) de octubre de 2023 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali mediante Auto Nro. 1468 número de radicado 2023-00241, decretó el inicio del proceso de reorganización empresarial presentado por mi poderdante.

Por tal motivo solicito cordialmente se suspenda el presente proceso en contra de mi poderdante y por consiguiente se remita el mismo al juzgado 11 Civil del Circuito de Cali a fin de que la presente acreencia sea tenida en cuenta dentro del proceso de reorganización.

Adjunto la respectiva providencia de apertura del proceso de reorganización.

Del señor Juez,

Atentamente,

STEPHANIA HENAO RAMÍREZ
C.C. No. 1.130.601.606 de Cali
T.P. No. 217 927 del C. S. de la J.

TERCERO: Decretar la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO** en contra de los demandados **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ CC. 15.244.595** y la sociedad **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S NIT. 805000929**.

CUARTO: POR SECRETARIA REMÍTASE INMEDIATAMENTE las copias auténticas de la totalidad del presente proceso al **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**. Para el proceso RAD. 11-2023-00241-00. Por lo anotado en la parte considerativa.

QUINTO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso al ejecutado el señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No.15.244.595 y Nit:15244595 - 2, en calidad de persona natural comerciante, las cuales han de quedar a disposición del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali. Para el proceso RAD. 11-2023-00241-00. Por lo anotado en la parte motiva del presente proveído. Líbrense los oficios de rigor.

SEXTO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso al ejecutado **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S NIT.**

805000929, las cuales han de quedar a disposición del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali. Para el proceso RAD. 11-2023-00241-00. Por lo anotado en la parte motiva del presente proveído. Líbrense los oficios de rigor.

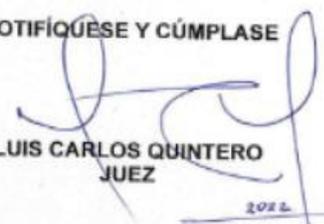
SEPTIMO: En firme este auto por secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

OCTAVO: DECRETAR EMBARGO Y posterior SECUESTRO del derecho de propiedad de dominio que posee el demandado **HAROLD HERNAN GARNICA POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.645.719** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-313589** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

NOVENO: POR SECRETARÍA líbrense el correspondiente oficio y remítase a los correos electrónicos de la entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: recepcion@jorgenaranjo.com.co. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

DECIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **HAROLD HERNAN GARNICA POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.645.719**, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali con número de radicación No. 76-001-31-03-004-2019-00192-00, demandante Banco de Bogotá S.A. **POR SECRETARIA**, comuníquese mediante oficio al Juzgado en referencia.

ONCE: REMITASE por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el link del expediente electrónico al apoderado de la parte demandante para la revisión del mismo, recepcion@jorgenaranjo.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2017 00844 00

AUTO No. 191

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** aportó memorial por medio del cual manifestó la renuncia a todas las facultades del poder otorgado, por lo que, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G del Proceso, se aceptara la misma.

Por otra parte, se tiene que la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** allegó a este despacho contrato de cesión del crédito y garantía prendaria objeto de la ejecución del presente proceso, a favor de **REINTEGRA S.A.S**, indicando que la misma entraría a ocupar su posición como acreedor, por lo que procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

Al respecto, el Art. 1959 del C.C señala que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*; con relación a la notificación del deudor, el Art. 1960 del C.C indica que *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

De lo anterior, se tiene que para que opere la cesión de derechos sobre un crédito, debe constar por escrito en forma expresa, debiéndose notificar a la deudora de la mencionada cesión, quien podrá aceptarla si a bien lo tiene; por ello, teniendo en cuenta que el mencionado documento no se encuentra notificado y firmado por el deudor, no cumpliría con lo preceptuado en los Art. 1959 y 1960 del C.C, por lo que procederá el despacho a negar la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presenta el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** portador de la T.P. No. 152.224 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



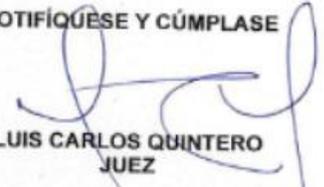
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2019 00586 00

AUTO No. 199

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

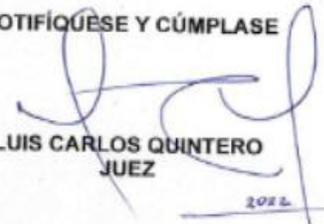
Con relación al escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita “...embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IIK933...” inscrito en la “*secretaria de transito de Pasto – Nariño propiedad de VARGAS ROSERO SILVIA YADIRA*”, una vez revisado el presente proceso, se tiene que la mencionada solicitud ya fue resuelta mediante auto No. 1415 del 15 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, el cual ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo en mención, comunicado mediante oficio No. 753 del 15 de julio de 2021 (Visto a Pdf 02 y 03 del expediente electrónico).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTÉSE LA PARTE EJECUTANTE A LO RESUELTO en la providencia 1415 del 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2020 00300 00

AUTO No. 0165.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, en razón a que **no se encuentra de conformidad con el auto No. 1383 del 18 de agosto de 2020**, como quiera que en el mismo se relaciona un capital totalmente diferente al indicado en la liquidación aportada. Por tal razón no se tendrá en cuenta. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2021 00664 00

AUTO No. 0167.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se constata que no incluyó el pago realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en la suma de \$15'615.259, la cual fue aceptada la subrogación parcial por el valor pagado mediante auto 1554 del 15 de junio de 2022 (emitido por el juzgado de origen consecutivo 16 expediente digital).

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la liquidación presentada. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 004 2019 00285 00

AUTO No. 206

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

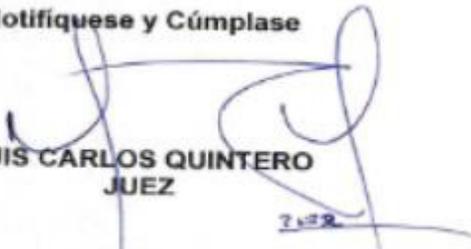
En atención al escrito allegado por el INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL INSPECCIÓN DE POLICÍA, se agregará para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 02-025 de fecha 11 de febrero de 2.020, Sin - Diligenciar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 02-025 de fecha 11 de febrero de 2.020, allegado por el INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL INSPECCIÓN DE POLICÍA – sin - diligenciar-. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 005 2015 00347 00

AUTO No. 0179.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante cesionario “subrogatario parcial”, correspondiente a que se decrete la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré **N° 058MH0100129**, sobre la cuota parte que le corresponde al CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionario), el Despacho accederá a dicha solicitud.

Debe indicarse que continúan vigentes la obligación ejecutada a favor del subrogatorio parcial a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionario) En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACION PARCIAL** del proceso ejecutivo singular, únicamente frente a la obligación contenida en el pagaré **N° 058MH0100129**, sobre la parte que le corresponde a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Demandante Cesionario), de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.-** Teniendo en cuenta que se trata de una TERMINACIÓN PARCIAL, **no hay lugar al levantamiento de las medidas decretadas.**
- 3.- CONTINUAR** vigente la ejecución únicamente por la cuota parte que le corresponde al BANCO WWB S.A, en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 005 2018 00384 00

AUTO No. 0177.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

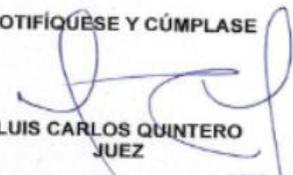
Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Se allega por parte de SARA GARCÍA HOYOS, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitud de reconocimiento de personería y terminación del proceso, sin embargo, se observa que la memorialista no allega la documentación (certificado de nombramiento del Administrador o representante que emite la Alcaldía.) **actualizada a la fecha que acredite la calidad del poderdante**, en atención a ello se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la documentación requerida actualizada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERE NUEVAMENTE a la parte ejecutante, para que allegue (certificado de nombramiento del Administrador o representante que emite la Alcaldía.) **actualizado a la fecha.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2020 00340 00

AUTO No. 0217.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Allega el Dr. JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO, solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares del presente proceso, la cual será negada como quiera que el memorialista no hace parte de este proceso y no ha sido reconocido en ninguna calidad dentro del mismo, como quiera que este despacho judicial mediante auto 4103 del 09 de agosto de 2023 dispuso:

“

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada así como el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en esta providencia.

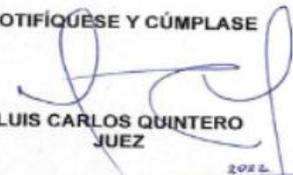
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocer personería allegada por el abogado JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO, dado que la parte demandada relacionada en su solicitud no es la misma en el presente asunto, es decir que la demandada es KATHERINE TORRES MARTINEZ y no CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELÉCTRICOS SAS como lo indica en el petitum, además se negará por sustracción de materia la solicitud de envió del enlace del expediente digital.

”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración la solicitud del Dr. JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 006 2022 00490 00

AUTO No. 210

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

En atención al escrito allegado por STF GROUO S.A, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por **STF GROUO S.A**, mediante el cual informa:

Yumbo (Valle del Cauca), 18 de enero de 2024

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
BANCO FINANDINA S.A
NIT 8600518946

REF:

RADICACIÓN: 760014003- 006202200490-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT: 8600518946

DEMANDADO: HANSEN FABIAN ALVAREZ SALAZAR – CC: 1130611968

Para **STF GROUP S.A.**, es importante atender los requerimientos y solicitudes de las entidades judiciales y administrativas.

Considerando que su honorable despacho ordenó realizar el descuento al señor **HANSEN FABIAN ALVAREZ SALAZAR** identificado con CC. 1130611968, **STF GROUP S.A.**, se permite dar respuesta frente a los motivos por los cuales no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto N° 3020 del 14 de junio de 2023, comunicado mediante oficio CND/002/1282/2023.

Señor Juez, informamos que actualmente el señor **HANSEN FABIAN ALVAREZ SALAZAR**, no se encuentra como trabajador activo de nuestra compañía, puesto que laboró desde el 06 de agosto de 2018 hasta el día **15 de enero de 2022**, por lo tanto, manifestamos nuestra imposibilidad con la realización del embargo y retención de su sueldo. Agradecemos su comprensión y estaremos prestos a cualquier requerimiento o información adicional.

Cordialmente,



LUZ KARIME LASSO OCAMPO
JEFE RELACIONES LABORALES STF GROUP S.A.
PROYECTO LUISA FERNANDA TRIVIÑO

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2022 00388 00

AUTO No. 207

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante el cual, sustituye el poder conferido a el abogado **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, esta judicatura accederá a lo pretendido al tener la facultad de sustituir poder, otorgado por el poderdante.

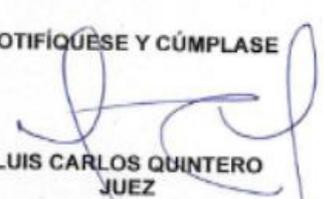
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, de acuerdo con el mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.221.965.522. y portador de la Tarjeta Profesional No. 337.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la representación judicial conferida por **GRUPO GER S.A.S (NIT. 900.265.560-5)** para actuar en nombre y representación del demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. (NIT No. 805.025.964-3)** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2019 00064 00

AUTO No. 203

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención a la comunicación allegada por la entidad EPS Delagente. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de la entidad EPS Delagente:

“



Santiago de Cali, 16 de Enero de 2024

Señora
LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ
Líder de Gestión Documental
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

CL62042

Radicación: 760014003- 009201900064-00- SOL240115141006000-1
MARIELLA MILLAN BONILLA C.C. 31245251

Respetada Señora Cuadros, reciba un cordial saludo.

Liana Maria Ruiz Valverde mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.924.531 expedida en Cali, Valle, en calidad de Gerente Operativo de EPS Delagente con el NIT 890303093-5, por medio del presente escrito emitimos respuesta al requerimiento del asunto.

Atendiendo su solicitud radicada en nuestras oficinas, donde solicitan información de nuestros usuarios, nos permitimos que la señora MARIELLA MILLAN BONILLA identificado con C.C 31.245.251, se encuentra Afiliado en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de EPS Delagente por CONSORCIO FOPEP 2022 NIT 901659650 en calidad de Pensionado según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

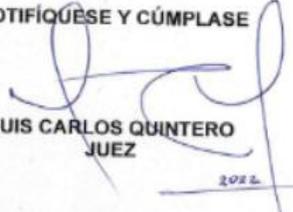
Se anexa datos Biográficos.

Nit Empresa: 901659650
Nombre Empresa: Consorcio Fopep 2022
Dirección Empresa: CL 12 N 4 N 17
Teléfono Empresa: 6047470986
Fecha De Ingreso: 01/dic./2022
Correo electrónico: analista_ceps2@fopep.gov.co
Fecha De Retiro: usuario activo
Ciudad: Bogotá D.C.
Departamento: Bogotá D.C.

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud y continuamos en disposición de responder cualquier otra duda que se suscite al respecto.

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2021 00417 00

AUTO No. 201

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención al escrito allegado por el auxiliar de la justicia, se agregará para que obre y conste.

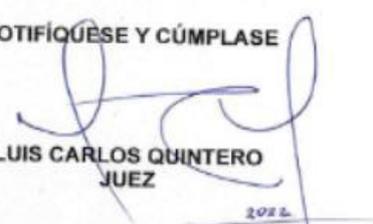
De igual manera, en atención al escrito allegado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se agregará para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1255/2023 de fecha 7 de junio de 2.023, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el informe presentado por el Auxiliar de la Justicia¹, quien actúo en este proceso en calidad de secuestre y de conformidad con el artículo 500 numeral 2º del C. G. del P., **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre éste. **Comuníquese la presente decisión al Auxiliar de la Justicia, a través de oficio.**

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1255/2023 de fecha 7 de junio de 2.023, allegado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – debidamente diligenciado -. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ Ver consecutivo No. 035 del cuaderno electrónico.

RAD. 010 2010 00669 00

AUTO No. 195

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Con relación al escrito presentado por la parte demandante, este despacho decretará la medida de embargo, **UNICAMENTE** para que sean remitidas a las entidades bancarias **PICHINCHA, ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA**, como quiera que dicha solicitud fue resuelta mediante auto No. 3320 del 19 de septiembre de 2013, donde se ordena el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Popular, Banco De Occidente, BBVA, Av. Villas, Banco Caja Social y Citibank.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT” S o Certificados de depósito a término fijo que pertenezca al demandado **ALEXANDER AYALA CHAVEZ con C.C.94.061.063**, para las entidades bancarias **PICHINCHA, ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA**. **Limítese el embargo a la suma de \$ 5.000.000, oo**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

De la misma manera, entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, y téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Se advierte que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el retiro de los mismos.

TERCERO: ESTÉSE LA PARTE DEMANDANTE A LO RESUELTO en el Auto No. 3320 del 19 de septiembre de 2013 (Folio 11 C2 expediente físico), con relación a la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2014 00932 00

AUTO No. 0216.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención a la solicitud de devolución de títulos a la parte demandada, como quiera que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto 2814 del 05 de junio de 2023 y en el mismo no existe embargo de remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

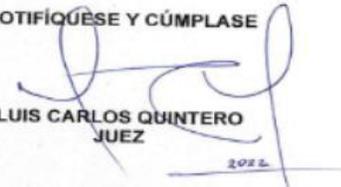
RESUELVE.

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada **LUIS IGNACIO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **6.495.957** de los títulos judiciales por la suma de **\$5.413.723,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030003006568	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 269.429,00
469030003006569	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 269.429,00
469030003006570	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 269.429,00
469030003006571	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006572	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006573	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006574	8301196965	COOPERATIVA COOPDESOL	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006575	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006576	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006577	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006580	8301196965	COOPERATIVA COOPDESOL	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006582	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006583	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006584	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006585	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 284.934,00
469030003006586	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 296.557,00
469030003006587	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 296.557,00
469030003006588	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 296.557,00
469030003006589	8301193965	COOPERATIVA COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 296.557,00

Total Valor \$ 5.413.723,00

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: mirianelizabeth11021973@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2021 00144 00

AUTO No. 0215.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

A despacho proceso con solicitud de la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se corregirá el auto 6821 del 19 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto 6821 del 19 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señora **OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ** identificado con Cedula de ciudadanía Número **31.910.432** de los títulos judiciales excedentes por la suma de **\$1.575.282,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002990066	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 389.760,00
469030002990067	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 389.760,00
469030002990068	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 389.760,00
469030003004589	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 406.002,00

Total Valor \$ 1.575.282,00

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0222.**
RADICACIÓN No: **011 2021 00926 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.**
- 2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:**

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS, sobre el vehículo distinguido con placa HDX574, VEHÍCULO: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; LINEA: SAIL; COLOR: BLANCO ARTICA; MODELO: 2013; NÚMERO DE MOTOR: F710UC26113; CHASIS: 8LAUY6272D0184682, el cual se encuentra, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali</p> <p>2.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas.</p> <p>3.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984, que devengué el ejecutado JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS (C.C. 6.525.163) como empleado en la empresa ASHE S.A.S.</p> <p>4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-70064 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), de propiedad del demandado JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.163</p>	<p>1.- 137 de fecha 02 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del expediente digital).</p> <p>2.- 136 de fecha 02 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del expediente digital).</p> <p>3.- CND/002/1050/2023 de fecha 08 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 29 del expediente digital).</p> <p>4.- CND/002/2347/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 37 del expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

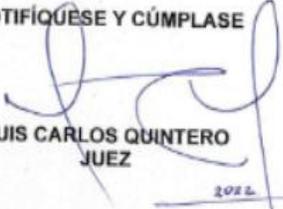
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2023 00261 00

AUTO No. 203

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante el cual, sustituye el poder conferido a el abogado **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, esta judicatura accederá a lo pretendido al tener la facultad de sustituir poder, otorgado por el poderdante.

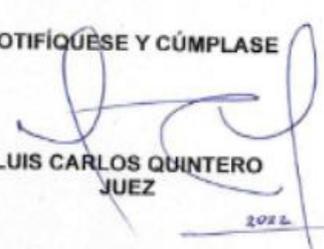
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, de acuerdo con el mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.221.965.522. y portador de la Tarjeta Profesional No. 337.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la representación judicial conferida por **GRUPO GER S.A.S (NIT. 900.265.560-5)** para actuar en nombre y representación del demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. (NIT No. 805.025.964-3)** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0220.**
RADICACIÓN No: **013 2022 00184 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, en contra de **CARLOS MARIO GUERRÓN LONDOÑO**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada CARLOS MARIO GUERRÓN LONDOÑO C.C. 1.085.269.237 en las entidades bancarias descritas en el escrito que antecede.</i>	<i>1.- 0341 de fecha 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 08 del expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

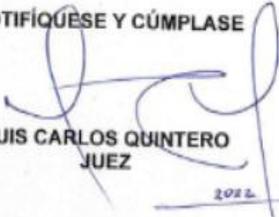
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2013 00077 00

AUTO No. 184

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la entidad demandante, mediante el cual solicita se comisione para el secuestro del vehiculo objeto de la medida cautelar decretada, identificado con placa No. **KHA – 927**, se tiene que, una vez revisado el expediente, el mencionado vehiculo se encuentra decomisado en la Bodega J.M, ubicado en el corregimiento de Juanchito jurisdiccion de candelaria, por lo que procedera el despacho a comisionar al Juzgado para que se lleve a cabo la mencionada diligencia.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$76.045.878 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*” (Negrita fuera del texto original.)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo identificado con placa Nro. **KHA – 927**, de propiedad de la demandada **TATIANA ANDREA SALGADO MONCAYO** identificada con C.C No. 1.130.610.931.

Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese el respectivo despacho comisorio y comuníquese al correo electrónico j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, drestrepo@ltrabogados.com, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de **\$76.045.878 MCTE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2017 00245 00

AUTO No. 193

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Con relación a los escritos presentados por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué la demandada **DIANA MARITZA RAMIREZ CHARRIA C.C. No. 67.023.726** como empleada de RICARDO ANTONIO ORTEGA VILLEGAS ubicado en la Cra 100 No. 5 – 169 centro comercial 331 Unicentro local 407, Cali . **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$1.500.000 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **Por secretaría**, remítase el oficio al correo electrónico de la entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es gizucar@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR por última vez al pagador **HEMATO ONCÓLOGOS**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1114 del 28 de abril de 2017, a través del cual se decretó el embargo del salario de la demandada María Fernanda Maya Lozano identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.839.506, limitado a la cantidad de \$1.500.000.

Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **HEMATO ONCÓLOGOS**, a través de correo electrónico con copia al correo de la solicitante, el cual es: gizucar@gmail.com y notificacionesjudiciales@hematooncologos.com.co.

Adjúntese copia del auto No. 1169 del 28 de abril de 2017 y oficio No. 1114 de la misma fecha, los cuales obran en el folio No. 2 y 4 del cuaderno de medidas (C02Físico), y auto No. 1139 del 23 de marzo de 2022 y oficio CyNº 002/0950/2022 obrantes en el Pdf No. 16 y 18 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2016 00186 00

AUTO No. 204

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención a la comunicación allegada por la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS:

“



Santiago de Cali.

CD2 3314 15/01/2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB-
NIT 8903034003

DEMANDADO: NELSON ANDRES NAVARRO MESA – CC: 16539420

RADICACIÓN: **760014003-016201600186-00**

Dando respuesta a la solicitud, mediante Auto calendarado 12 de enero de 2024, en la que solicitan información correspondiente del Señor NELSON ANDRES NAVARRO MESA, CC No. 16.539.420, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Cotizante por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

Empleador BELLATELA SAS dirección CR 8 11 23 en Cali - Valle, teléfono 8831650, correo electrónico gloriarendon@bellatela.com.

“Esta información es privada del Ministerio de Protección Social”.

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2019 00446 00

AUTO No. 198

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Con relación al escrito presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT” S o Certificados de depósito a término fijo que pertenezca al demandado **SIMOUT S.A. con NIT. 805.020.686-8**, para las entidades bancarias o financieras relacionadas. **Limítese el embargo a la suma de \$ 198.971.670, 00,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

De la misma manera, entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, y téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Se advierte que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0212.**
RADICACIÓN No: **017 2007 00359 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOTRAEMCALI** en contra de **FERNANDO DURAN GARCIA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada FERNANDO DURAN GARCIA CC. 16.800.742 en BANCOS. 2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada FERNANDO DURAN GARCIA dentro del proceso que se adelanta en su contra la entidad CREAR PAIS LTDA CGPF , en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.	1.- 0776-P2007-359 del 25 de mayo de 2007 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 5 del C2 del expediente). 2.- 1457 del 05 de agosto de 2008 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 24 del C2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

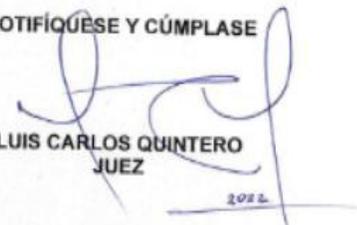
4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**,

previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2021 00949 00

AUTO No. 0161.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

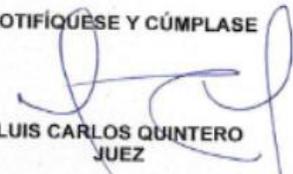
En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$12.825.885 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*” (Negrita fuera del texto original.)

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$12.825.885 MCTE.**
- 2.- ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 3.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**
- 4.-** Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 5.-** acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0176.**
RADICACIÓN No: **017 2022 00571 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.**

Solicita la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del crédito ejecutado en este proceso, hasta el mes de octubre de 2023, continuando vigente la deuda a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

De este modo, al haberse manifestado por parte del ejecutante que la demandada canceló las cuotas en mora que se cobraban en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo a la deudora, razón por la cual resulta factible la solicitud de terminación del proceso deprecada por la entidad demandante.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, continuando vigente la Deuda a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y sin condena en costas por ser acuerdo entre las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- ORDÉNESE** la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MONICA MARTINEZ LINCE y MARGARITA MARIA MARTINEZ LINCE**, por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré aquí ejecutado hasta el **30 de octubre de 2.023.**
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- DECRETAR el embargo preventivo sobre el bien inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-944047 y 370-944018 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P.</p> <p>2.- COMISIONAR al Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (Reparto), sobre lo siguiente: SECUESTRO del bien inmueble con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-944047 y 370-944018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos</p>	<p>1.- 1652 del 10 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (consecutivo 08 del cuaderno C01Ppal exp. digital).</p> <p>2.- Despacho comisorio 04 de fecha 03 de febrero de 2023; Oficiar a los Juzgado 36 y 37 civil Municipal de Cali, informando que se deje sin efecto el</p>

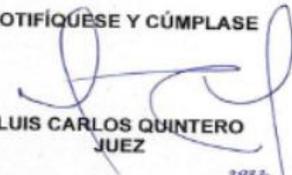
de Cali, de propiedad de la parte demandada MONICA MARTINEZ LINCE C.C. 66653227 y MARGARITA MARIA MARTINEZ LINCE C.C. 31984955, consistente en: Inmuebles - Apartamento 106 Torre B y Parqueadero 91 del Conjunto Residencial Prados de san Aguntin, ubicado en la Calle 32 A Norte # 2 B 55 del Municipio de Cali Valle.	anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de pago de las cuotas en mora y que el titulo valor se encuentra vigente, así mismo, hágase entrega de estos a la parte **demandante** a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0174.**
RADICACIÓN No: **017 2023 00133 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO ANDRES QUIÑONES OCAMPO**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

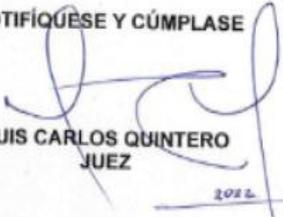
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 018 2009 00051 00

AUTO No. 0160.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

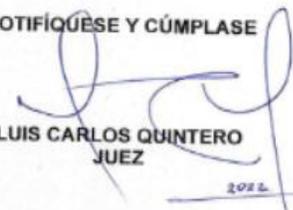
Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 90-91 del expediente digital**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, se observa que, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, que dispone:

*“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**.” (negrita fuera del texto original).*

Por tal razón no se tendrá en cuenta. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0221.**
RADICACIÓN No: **018 2022 00746 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.**, en contra de **MANUEL FELIPE OSORIO SIERRA y BELLATRIX DEL CARMEN FORERO ANAYA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FORERO ANAYA BELLATRIX DEL CARMEN, identificada con C.C. No. 1144172906, a cualquier título en: Banco de Bogotá; Banco Popular S.A.; ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.; Bancolombia; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; BBVA Colombia; Banco de Occidente; Banco BCSC; Banco Davivienda; Banco Agrario; Banco Av. Villas; SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</p> <p>2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada FORERO ANAYA BELLATRIX DEL CARMEN, identificada con C.C. No. 1144172906, como empleada de AGESOC.</p> <p>3.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado MANUEL FELIPE OSORIO SIERRA, identificado con la C.C. No. 1.144.041.536, por concepto de salario, ingresos, comisiones, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como empleado de la empresa CLÍNICA DESA S.A.S,</p>	<p>1.- 858 de fecha 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 06 del C01Principal del expediente digital).</p> <p>2.- 859 de fecha 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del C01Principal del expediente digital).</p> <p>3.- 514 de fecha 01 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 43 del C01Principal del expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre

relacionado en el cuadro anterior.

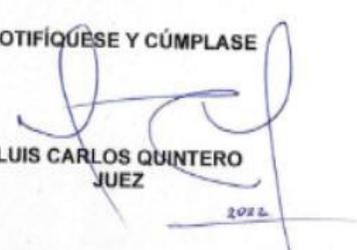
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 018 2023 00184 00

AUTO No. 0224.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

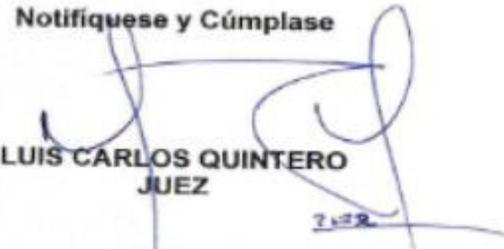
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.144.169.259** y **T.P. No. 267.824 del C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial en nombre de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ingrese el expediente a Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2019 00554 00

AUTO No. 192

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, este despacho observa que a la fecha, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali aún no ha allegado al presente proceso, la diligencia de secuestro, comisionada mediante Despacho Comisorio No. 038/2019-00554 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, de fecha 29 de junio de 2021, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REQUIÉRASE al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, para que se sirva a informar el estado actual del Despacho Comisorio No. 038/2019-00554 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, de fecha 29 de junio de 2021, y si es del caso, allegar los documentos pertinentes del trámite surtido. **Oficiese.**

SEGUNDO: Atendido el anterior requerimiento, **ingrese el expediente a Despacho para resolver sobre sobre la solicitud de fijar fecha de remate.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2015 00287 00

AUTO No. 187

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Previo a resolver al escrito presentado por la conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS, mediante el cual informó que el trámite de insolvencia de persona Natural No Comerciante del demandado JOSE WILSON CARMONA ARIAS llegó a su culminación el día 20 de octubre de 2023, donde se logró un acuerdo con todos los acreedores y solicita la continuidad de la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, es menester al citado centro de conciliación, para efecto de que allegue al despacho el ACTA DE INICIO y el OFICIO mediante el cual fue comunicada la misma, como quiera que este despacho judicial no tenía conocimiento del mencionado trámite, teniendo en cuenta el Art 548 del C.G del Proceso.

En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DAR TRÁMITE al memorial allegado, requerir a la Conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS** para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar el ACTA DE INICIO y el OFICIO mediante el cual fue comunicado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el demandado **JOSE WILSON CARMONA ARIAS**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese mediante oficio al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS**, a través del correo electrónico oficial (fundafas@yahoo.com) conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 21 2022 00455 00

AUTO No. 0171

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

La apoderada de la parte demandante, ha interpuesto recurso de reposición y **apelación** frente al auto interlocutorio No. 3614 de fecha 17 de julio del año 2023, que dispuso la terminación del proceso (Art 461 del C.GP.).

Solicita en resumen la memorialista que se revoque la providencia No. 3614 de fecha 17 de julio del año 2023, por cuanto se ha cometido una irregularidad, que confiada en la buena fe de su poderdante accedió a enviar al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali el memorial de solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, petitorio que fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali.

A renglón seguido expresa que el día 23 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, le responde a su correo electrónico que el archivo adjunto no permitió su apertura, que debía enviarlo nuevamente; y que el Juzgado no pudo darle trámite a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar pues el archivo no abrió y ella no lo reenvió.

Que en esa fecha (23 de junio de 2023) radicó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias un memorial de solicitud de continuación del proceso y en el mismo explicó la situación e inste al Despacho a que no se le de validez al acuerdo de pago que hubo entre las partes por el hecho de no contener su firma coadyuvando el mismo y hasta que no expidiera el paz y salvo de sus honorarios.

Que solicitó igualmente al juzgado:

*“dado el caso, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso a partir de la fecha, solo pueda ser tramitada por mi a través de mi correo electrónico **angelasolarteabogada@outlook.com** adjuntando memorial, acuerdo de pago coadyuvado por mi y paz y salvo de mis honorarios.”.*

Que el Juzgado dio por terminado el proceso sin tener en cuenta la solicitud por ella presentada con antelación; y, que en el correo electrónico que presentó el demandado donde solicita la terminación del proceso, aparece un documento firmado por la profesional del derecho, que desconoce totalmente y que no firmó, afectando la veracidad y contenido del mismo. Por lo que solicita no se tenga en cuenta.



Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este despacho, para revocar lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 3614 de fecha 17 de julio del año 2023, que dispuso la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, toda vez que la petición de terminación del proceso presentada ante este estrado judicial por la parte demandada, se efectuó con el respectivo soporte documental, venía suscrita por el representante legal de la parte demandante y su Apoderada:

Santiago de Cali, 21 de junio del 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: 780014003021 - 2022 - 0045500

REFERENCIA: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

DEMANDANTE: G&G TRANSPORTES GONZALEZ S.A.S

DEMANDADO: CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S.

Por medio del presente memorial nos permitimos solicitar la TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, y como consecuencia de esto el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, por el pago total de la obligación, y sin costas por así haberlo convenido.

Adicionalmente, nos permitimos renunciar expresamente a los términos de ejecutoria del auto que da por terminado el presente proceso.

Cordialmente,


GIOVANNI GONZALEZ CAMAYO
C.C. No. 94.307.536


LUZ ÁNGELA SOLARTE
HERNANDEZ

El acuerdo extra-proceso celebrado y suscrito por las partes, para dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto:



LAUSULA SÉPTIMA.- AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: El presente contrato de transacción se suscribe bajo el principio de la autonomía de la voluntad y en ejercicio de la misma, entendiéndose con lo que no existe ningún vicio que genere nulidad del acuerdo plasmado

LAUSULA OCTAVA: Las partes declaran ser absolutamente capaces, conocer, y entender los términos del presente acuerdo, el cual se encuentra ajustado a derecho, y a los intereses de cada una de las partes.

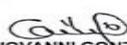
LAUSULA NOVENA. NOTIFICACIONES: Se notificaran las partes de la siguiente manera:

G&G TRANSPORTES GONZALEZ S.A.S
Correo electrónico: Gygbuildings@hotmail.com
Celular: 3156395642

CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S.
Correo electrónico: amquirogab@urbanizarsa.co.
Celular: 3155508367

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente acuerdo a los veintidós días (21) días del mes de junio del 2023.

A DEMANDANTE, Y/O ACREEDORA,


JOVANNI GONZALEZ CAMAYO
C.C.No. 94.307.536
Representante legal
G&G TRANSPORTES GONZALEZ S.A.S

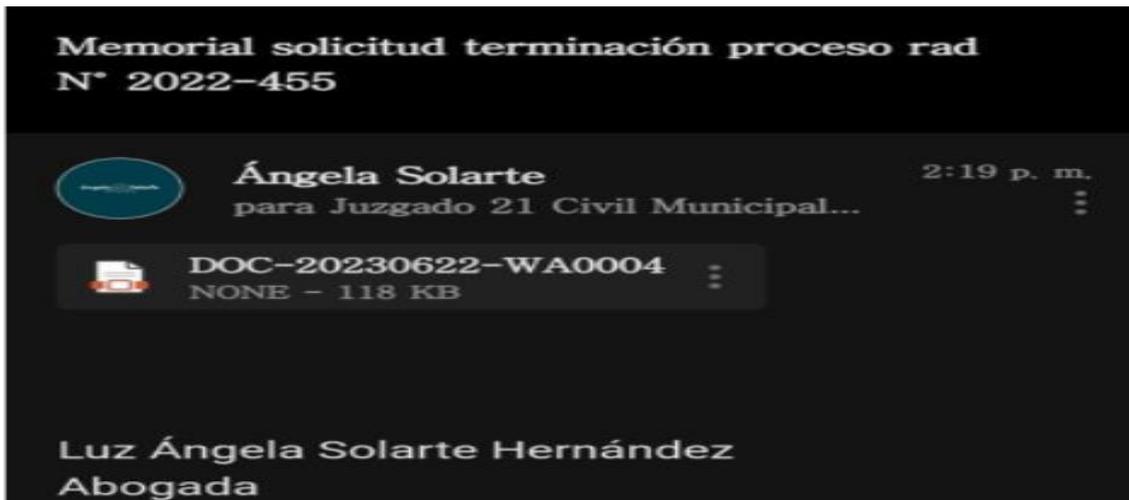
LA DEMANDADA Y/O DEUDORA.


JAIRO ENRIQUE ARZILA DUARTE
C.C.No. 16.714.877
Representante legal
CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S.



De igual forma, se aporta por el extremo pasivo, pantallazo de la solicitud de terminación del proceso -Rad No. 2022-00455-, donde aparece el nombre de la abogada de la parte demandante, para el juzgado de origen: "...

"...



Ahora, frente a la solicitud que dijo enviar al correo electrónico la apoderada de la parte demandante, y que le corresponde a este despacho judicial, con fecha 23 de junio de 2023:

“de continuación del proceso y en el mismo explicó la situación e inste al Despacho a que no se le de validez al acuerdo de pago que hubo entre las partes por el hecho de no contener su firma coadyuvando el mismo y hasta que no expidiera el paz y salvo de sus honorarios..”.

Debe decirse que al correr traslado del recurso de reposición y apelación que se está resolviendo, el juzgado procedió a requerir al – **AREA GESTION**

TECNOLOGICA- de la oficina de ejecución Civil Municipal, para que expidiera certificación donde indicara:

“si el día 23 de junio de 2023, se recibo algún correo electrónico con destino a este despacho judicial y más específicamente con destino a la radicación “021 2022 00455”.” (Resaltado no hace parte de la cita).

LA MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ-, responde que al realizar la verificación el día 9/22/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

“ ...

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“6/23/2023 12:00:01 AM - 6/23/2023 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“angelasolarteabogada@outlook.com”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“angelasolarteabogada@outlook.com”** con destino a la cuenta de correo **“memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“MEMORIAL CONTINUACIÓN PROCESO RAD. N° 2022-455”**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **angelasolarteabogada@outlook.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **“6/23/2023 12:00:01 AM- 6/23/2023 11:59:59 PM”** a la cuenta destino **memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. **Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico. El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
2. **Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: **i)** que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, **ii)** si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y **iii)** no necesariamente significa que no fue leído.
3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

“ ...”

Así mismo, se efectuó el requerimiento respectivo a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que allegara en el término de ejecutoria de la providencia No. 4748 del 13 de septiembre de 2023 (Ver anotación 061 del expediente), la constancia de radicación del memorial al cual hizo referencia en su recurso, con **“REFERENCIA: SOLICITUD CONTINUACIÓN DEL PROCESO”**. Quien procedió a enviar pantallazo con la siguiente información:

“MEMORIAL CONTINUACIÓN PROCESO RAD. N° 2022-455 Ángela Solarte <angelasolarteabogada@outlook.com> Vie 23/06/2023 10:07 AM

Para: gybuildings@hotmail.com <gybuildings@hotmail.com>; Ana Maria Quiroga <amquirogab@urbanizarsa.co>; memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (104 KB) Memorial continuación proceso Rad. N° 2022-455.pdf” (Lo destacado e sobrepuesto).

Ahora bien, analizada la respuesta remitida por LA MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ-, al presente proceso, y el escrito presentado por la profesional del derecho, teniendo en cuenta el resultado de la consulta resuelta por la citada mesa de ayuda, puede comprobar el Despacho que el mensaje a que hizo referencia la recurrente, en la fecha: **“6/23/2023 12:00:01 AM- 6/23/2023 11:59:59 PM”**, NO fue enviado desde la cuenta de correo “angelasolarteabogada@outlook.com” con destino a la cuenta de correo “memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “MEMORIAL CONTINUACIÓN PROCESO RAD. N° 2022-455”.

NO obstante lo señalado, se advierte que en el memorial recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto interlocutorio No. 3614 de fecha 17 de julio del año 2023 (Anotación 56 del Expediente Digital), la profesional del derecho aduce como fecha de remisión del petitorio el día **23 de junio de 2023**, que en el escrito de folios 63 del expediente digital se observa que la fecha de remisión lo fue el **23 de junio de 2023 (10:07 A.M.)**. Empero, la afirmación de LA MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ-, es concluyente y determina que NO fue enviado desde la cuenta de correo “angelasolarteabogada@outlook.com” con destino a la cuenta de correo memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la fecha: **“6/23/2023 12:00:01 AM- 6/23/2023 11:59:59 PM”**, el “MEMORIAL CONTINUACIÓN PROCESO RAD. N° 2022-455”. Con lo cual se corrobora que dicha información, solicitud y/o petitorio, no fue remitido al referido correo electrónico del juzgado por la profesional del derecho, antes de que se profiere el auto de terminación del proceso (17 de julio de 2023). De ahí la decisión adoptada por el Despacho en el auto atacado, por ende se sostendrá la decisión de terminación del proceso. Sin más consideraciones.

De igual manera y como quiera que la memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 7º del art. 321 *ibídem*, **se concederá la apelación en el efecto suspensivo**, y se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el proveído No. 3614 de fecha 17 de julio del año 2023, que dispuso decretar la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

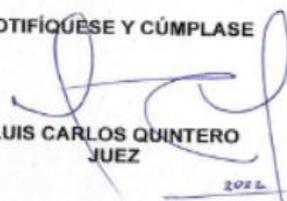


2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 3614 de fecha 17 de julio del año 2023, que decretó la terminación del proceso y que fue interpuesto oportunamente por la apoderada de parte demandante.

3. **INCORPORAR** para que obre y conste, y se pone en conocimiento la respuesta remitida por la Cámara de Comercio frente al requerimiento que le hizo el juzgado en el presente asunto. De igual forma, comuníquese la presente decisión a la referida entidad, para lo de su cargo y competencia, como quiera que el auto de terminación del proceso no se encuentra en firme. **Oficiese.**

4. Por secretaría sùrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2023 00598 00

AUTO No. 0163.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención a la comunicación allegada por las entidades bancaria Banco Bancolombia. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de las entidades bancaria Banco Bancolombia. En consecuencia:

“

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos

1 de 1

Bancolombia

Medellín, 4 de Diciembre del 2023

Código interno Nro RL01059014

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL CALI

Respuesta al Oficio No. **2320**

Rad: 76001400302120230059800

J21CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

MARIA ISABEL ALBAN

Oficio N°

2320

Demandante

SCOTIABANK COLPATRIA SA

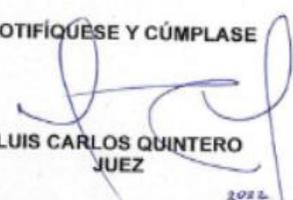
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ - 16860340	Cuenta Ahorros - 4251	Se registraron los datos suministrados en el oficio

”

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0178.**
RADICACIÓN No: **022 2019 00014 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ANDREA FERNANDA VILLA RUIZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS	1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

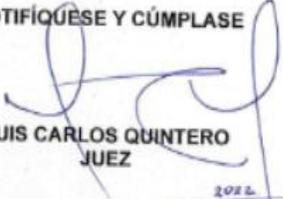
4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2013 00384 00

AUTO No. 188

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención al poder presentado por la abogada KAREM VANESSA FORERO RODRIGUEZ, se requerirá a la misma para que remita a esta instancia judicial el poder conferido para actuar en estas diligencias en debida forma, es decir, cumpliendo lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues el mismo fue remitido por un correo distinto al descrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., siendo este ajelkh@grupoconsultorandino.com.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada **KAREM VANESSA FORERO RODRIGUEZ**, quien señala actuar en calidad de apoderada judicial del Director Jurídico de Carteras Especiales de la entidad demandante, para que en el término de un (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, remita a esta instancia judicial el poder conferido para actuar en estas diligencias, cumpliendo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2019 00112 00

AUTO No. 0211.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

A despacho proceso con solicitud de terminación del proceso remitida por la parte demandada, la cual, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P:

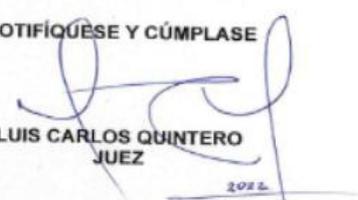
*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total ni al levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, lo anterior y como quiera que si bien es cierto la parte demandante allego a este despacho judicial certificado de paz y salvo emitido por la parte demandante UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA P.H. el cual fue AGREGADO Y PUESTO EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas mediante auto 5927 del 01 de noviembre de 2023, no es menos cierto que la parte ejecutante hasta la fecha no remitido a este despacho judicial solicitud de terminación del presente proceso, por ello se requerirá a la parte demandante para que allegue la mencionada solicitud si es del caso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** por ahora la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, por lo expuesto en este auto.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante par que se sirva allegar la solicitud de terminación del presente proceso si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0218.**
RADICACIÓN No: **024 2021 00695 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Solicita la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del crédito ejecutado en este proceso, hasta el mes de diciembre de 2023, continuando vigente la deuda a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

De este modo, al haberse manifestado por parte del ejecutante que la demandada canceló las cuotas en mora que se cobraban en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo a la deudora, razón por la cual resulta factible la solicitud de terminación del proceso deprecada por la entidad demandante.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, continuando vigente la Deuda a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y sin condena en costas por ser acuerdo entre las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- ORDÉNESE** la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía adelantado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DULGEY VALLEJO SALINAS**, por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré aquí ejecutado hasta el mes de diciembre de 2.023 fecha de presentación de la presente solicitud.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía real distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-915621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada DULGEY VALLEJO SALINAS con C.C. 29.119.647.	1.- 2021-00695-731-2021 del 25 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (consecutivo 06 del exp. digital). 2.- Despacho comisorio 035 de fecha 24 de noviembre de 2021 ; Oficiar al

2.- Ordénese comisionar a los Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Cali – Valle creados para estad diligencias, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°370-915621 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el primero ubicado en la CALLE 1 A OESTE # 100 A1- 77 NVA ETAPA 4 MACROPROYECTO PA2 ALTOS DE SANTA ELENA V.I.P. EDIFICIO "I" APARTAMENTO 304 PLANTA NIVEL 3.	Secuestre Jhon Jordan viveros C.C. 76.041.380, para la entrega formal del mismo.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

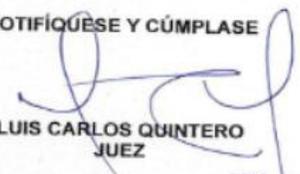
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de pago de las cuotas en mora y que el titulo valor se encuentra vigente, así mismo, hágase entrega de estos a la parte **demandante** a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2019 00979 00

AUTO No. 185

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado ordenará requerir por ultima vez al pagador **COMERCIALIZADORA CAMPESINA DE CACAO TUMACO S.A.S. (NIT No. 901.048.155-9)**, como quiera que revisado el expediente se observó que a la fecha no ha dado respuesta a la orden de embargo del salario del demandado **JEFFERSON ALEXANDER MARQUINEZ ANGULO (C.C. No. 1.087.194.210)**.

Del mismo modo, con relacion a la solicitud del apoderado, el Juzgado ordenará oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DISTRITAL DE TUMACO** para que informe sobre la medida de embargo decretada mediante auto No. 4394 del 23 de agosto de 2023, comunicada mediante oficio CND/002/1962/2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ al pagador COMERCIALIZADORA CAMPESINA DE CACAO TUMACO S.A.S. (NIT No. 901.048.155-9) a fin de que indique los motivos por los cuales no ha efectuado lo descuentos a lo comunicado mediante oficio No. 167 del 31/01/2020, y mediante oficio No. 67 del 14 de febrero de 2022 en el cual se decretó: “el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el demandado JEFFERSON ALEXANDER MARQUINEZ ANGULO (C.C. No. 1.087.194.210). LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 47.356.000.oo. MCTE.”

Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

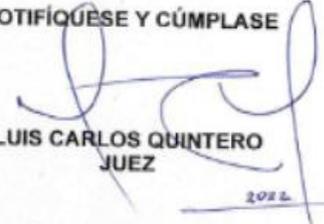
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **COMERCIALIZADORA CAMPESINA DE CACAO TUMACO S.A.S. (NIT No. 901.048.155-9)**, a través del correo electrónico con copia al correo del solicitante el cual es: orjuelapinilla201@gmail.com conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022. Adjúntese copia del **auto No. 163 del 31 de enero de 2020** y los oficios No. 167 del 31 de enero de 2020 (visto a folio 3 cuaderno de medidas expediente físico) y oficio No. 67 del 14 de febrero de 2022 (visto a folio 30 del cuaderno de medidas expediente físico).

TERCERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DISTRITAL DE TUMACO, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio CND/002/1962/2023 del 23 de agosto de 2023 a través del cual se le comunicó la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **ULI96E** de propiedad del demandado **JEFFERSON ALEXANDER MARQUINEZ ANGULO (C.C. No. 1.087.194.218)** inscrito en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE TUMACO.. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**



CUARTO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a la citada entidad a través de correo electrónico anexando el auto interlocutorio No. 4394 del 23 de agosto de 2023 (Pdf 015 del cuaderno electrónico) y el oficio del 16 de febrero de 2023 (consecutivo 032 del cuaderno de medidas); igualmente, remitir copia al correo electrónico del solicitante, el cual es orjelapinilla201@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2021 00348 00

AUTO No. 202

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte cesionaria - demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, aportó memorial por medio del cual manifestó la renuncia a todas las facultades del poder otorgado, por lo que, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G del Proceso, se aceptara la misma.

Por otra parte, se tiene que la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A** allegó a este despacho contrato de cesión del crédito, a favor de **QNT S.A.S**, indicando que la misma entraría a ocupar su posición como acreedor, por lo que procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

Al respecto, el Art. 1959 del C.C señala que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*; con relación a la notificación del deudor, el Art. 1960 del C.C indica que *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

De lo anterior, se tiene que para que opere la cesión de derechos sobre un crédito, debe constar por escrito en forma expresa, debiéndose notificar a la deudora de la mencionada cesión, quien podrá aceptarla si a bien lo tiene; por ello, teniendo en cuenta que el mencionado documento no se encuentra notificado y firmado por el deudor, no cumpliría con lo preceptuado en los Art. 1959 y 1960 del C.C, de igual manera, el contrato cesión aportado, se encuentra ilegible, al igual que el poder y demás documentos, por lo que procederá el despacho a negar la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presenta el Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA** portador de la T.P. No. 51.474 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



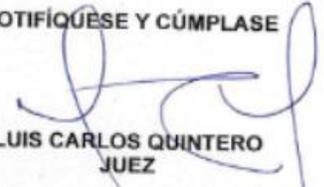
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2021 00574 00

AUTO No. 0162.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra los demandados **AUDBERTO CASTILLO y GLORIA NIRLANDA RAMIREZ GUTIERREZ**, evidenciado que la demanda y el título valor cumplían los requisitos de ley, se libró Mandamiento de pago notificado en estado, conforme al numeral 1º del art. 463 del C.G.P.

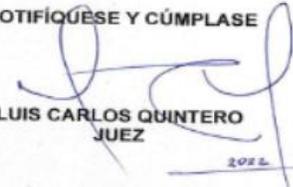
En el auto 1493 del 22 de marzo de 2023 se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, únicamente mediante la inclusión en la plataforma del Registro Único de personas emplazadas por parte de la secretaria del Juzgado, la cual se registró en Justicia XXI Web el día 31 de marzo de 2023, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin que se hubiesen presentado nuevos acreedores, ni propuesto excepciones por parte del ejecutado y sin causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se dará aplicación al art. 440 del C.G.P. ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra los demandados **AUDBERTO CASTILLO y GLORIA NIRLANDA RAMIREZ GUTIERREZ** de la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.
- 2.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3.- REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de **\$389.730,00**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0175.**
RADICACIÓN No: **025 2022 00919 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO ANDRES QUIÑONES OCAMPO**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º 370- 876658 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali, y de propiedad de María Elena Muñoz Cerón.</p> <p>2.- COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada María Elena Muñoz Cero, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-876658, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE</p>	<p>1.- 1229 del 16 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del 02CuadernoMedidas del expediente digital).</p> <p>2.- Despacho comisorio 022 de fecha 25 de abril de 2023; Oficiar al Secuestre constructora e interventoría los samanes S.A.S. – Olave Verney Juan Carlos quien autorizo al señor Heyner Serrano Villa quienes se pueden ubicar en la Carrera 20 # 36-97 de Cali, celular 3166099466 y 301 584 2130 Email: constructorasamanes489@gmail.com, para la entrega formal del mismo.</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

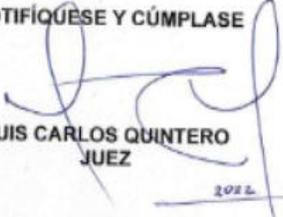
oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2023 00428 00

AUTO No. 205

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención a la comunicación allegada por las entidades bancaria Banco de Bogotá. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de las entidades bancaria Banco de Bogotá. En consecuencia:

“

Cali, 16 de enero del 2024

Banco de Bogotá 

GCOE-EMB-202401161502179
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
Profesional
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

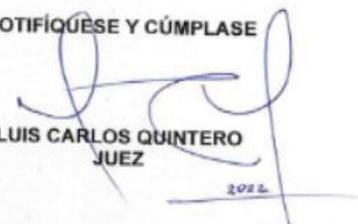
Oficio No: 2703 Radicado No: 76001400302520230042800
Proceso judicial instaurado por BANCO DE BOGOTÁ SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16733568	MEDINA BETANCOURTH CARLOS ALBERTO	76001400302520230042800	AH 487004004 \$0 AH 869140707 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0223.**
RADICACIÓN No: **027 2021 00243 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**, en contra de **JAIRO ALEJANDRO SALAZAR ARIAS**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que ya se encuentren consignadas, y de las que se consignen en lo sucesivo, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, que pueda poseer el demandado JAIRO ALEJANDRO SALAZAR ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.539.607 en los bancos relacionados en el escrito de medidas.</p> <p>2.- DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado JAIRO ALEJANDRO SALAZAR ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.539.607, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-613495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	<p>1.- Oficio S/N del 12 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (consecutivo 03 del 02CuadernoMedidas del exp. digital).</p> <p>2.- Auto 0707 del 29 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (consecutivo 02 del 02CuadernoMedidas del exp. digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

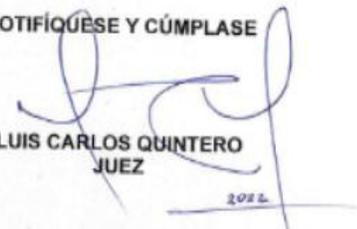
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0219.**
RADICACIÓN No: **028 2023 00400 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, en contra de **LUZ MARIA ORTEGA MARINEZ**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posea la parte demandada LUZ MARIA ORTEGA MARINEZ identificado(a) con la C.C. No. 27'502.430, teniéndose en cuenta los topes legales de inembargabilidad en las cuentas de ahorros, en las entidades bancarias citadas en el escrito anterior</i>	<i>1.- Auto 605 de fecha 07 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 06 del C01Principal del expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

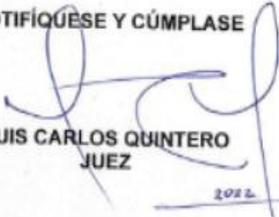
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2021 00091 00

AUTO No. 200

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

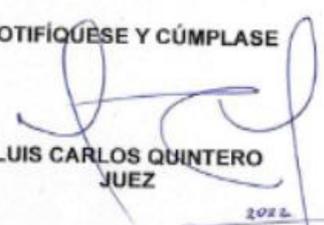
En atención al escrito allegado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se agregará para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1665/2023 de fecha 02 de agosto de 2.023, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1665/2023 de fecha 02 de agosto de 2.023, debidamente diligenciado, allegado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – debidamente diligenciado -. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2021 00747 00

AUTO No. 199

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

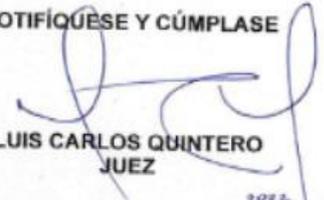
En atención al escrito allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, se agregará para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1642/2023 de fecha 31 de julio de 2.023, sin diligenciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1642/2023 de fecha 31 de julio de 2.023, allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – sin diligenciar -. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2014 00092 00

AUTO No. 0172

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

Visto y analizado el escrito que antecede, a través del cual el memorialista refiere que el juzgado omite el derecho que ha adquirido frente a los pagos y títulos judiciales que se encuentran a la orden del despacho y favor del este con ocasión al proceso ejecutivo de la referencia, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no genera como consecuencia la no entrega de los títulos, ya que si bien el proceso es terminado los títulos deben ser pagados a favor de la parte demandante; y tampoco se está dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 05 de mayo de 2021. Sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso de apelación impetrado contra **el auto No. 6224 del 20 de noviembre de 2023**, a través del cual el Juzgado dispuso:

“NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante”.

Proceso terminado por desistimiento tácito, por economía y celeridad el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno la denotada decisión, dado que examinado el petitorio que antecede, y revisado el legajo expedimental, se advierte que es procedente la entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante, **siempre y cuando exista liquidación de crédito y costas aprobadas, y se observe que hay títulos de depósito judicial por cuenta del proceso**. Aunque en providencia del 24 de julio de 2023 se indica que no hay títulos de depósito judicial, como a continuación se observa:

05AutoNoExistenTitulo....pdf Información

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 030 2014 00092 00
AUTO No. 3729.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutada, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

De ahí que, le asiste razón al memorialista, en la solicitud de títulos judiciales.

En consecuencia y sin más consideraciones el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno el auto No. 6224 del 20 de noviembre de 2023, a través del cual el Juzgado dispuso negar la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, y procederá a analizar la petición que antecede de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

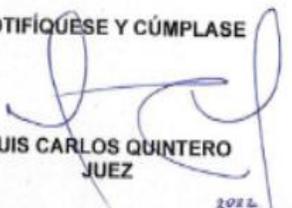
1.- DEJAR sin efecto alguno el auto No. No. 6224 del 20 de noviembre de 2023, a través del cual el Juzgado dispuso negar la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, y procederá a analizar la petición que antecede de la parte ejecutante, por lo anotado en la parte considerativa.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante **FABIAN EDUARDO GOMEZ QUINTERO** identificado(a) con cedula de ciudadanía **6.356.424** de los títulos judiciales por liquidación de crédito aprobada, **por lo expuesto en la parte motiva**.

Por lo anterior, revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$125.749,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002593409	6356424	FABIAN EDUARDO GOMEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 125.749,00
Total Valor						\$ 125.749,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 030 2017 00403 00

AUTO No. 0173.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Se allega por la apoderada de la parte ejecutada recurso de reposición en contra del auto 6615 de fecha 11 de diciembre de 2023, **notificado en estado 92, el 12 de diciembre de 2023**, y que dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué la demandada ANGELICA MARIA VARON MOSQUERA (C.C. No. 1.151.940.509) como empleada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. (NIT No. 805.001.157-2). Limítese el embargo a la suma de \$34.746.057 M/CTE.....”.

Ahora bien, analizado el escrito de recurso se tiene que este fue radicado el **18/01/2024**, fuera del término procesal que confieren los artículos 318 y 322 del C.G.P, esto es, *dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*. En consecuencia, no se dará trámite al mencionado recurso por haberse presentado fuera del término procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición contra el auto 6615 de fecha 11 de diciembre de 2023, por haberse presentado fuera del término procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2017 00816 00

AUTO No. 0166.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante donde aporta la liquidación del crédito, sin que la misma se ajuste a derecho puesto que no se incluyó el certificado de deuda expedido por el representante de la copropiedad que constituye título ejecutivo por las nuevas cuotas de administración adeudadas, **con la documentación que lo acredite en tal calidad es decir estar acompañado del certificado de nombramiento del Administrador o representante que emite la Alcaldía.**

Anudado a lo anterior, se observa que no se realiza la respectiva liquidación de crédito, en la cual se indica el capital y los intereses moratorios causados y la tasa aplicable.

Por consiguiente, no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P, que dispone:

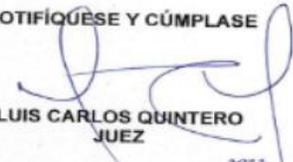
*“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo” (Negrilla y subrayado del Despacho).*

(...)

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.) En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 030 2021 00428 00

AUTO No. 208

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

En atención al escrito allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO para que obre y conste el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual cuenta con Nota Devolutiva. Póngase en conocimiento de la parte actora.



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de lo público

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI
NOTA DEVOLUTIVA
Pagina 1
Impresa el 22 de Noviembre de 2023 a las 08:01:04 AM



El documento OFICIO No. CDN/002 del 19-05-2023 de JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-88802 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-259281

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTS. 20, 21 Y 23 DE LA LEY 1579 DE 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NEGIA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD58
El Registrador - Firma



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

EE11203

NOTIFICACION PERSONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA**

RAD. 031 2014 00585 00

AUTO No. 186

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el asistente administrativo de la oficina de apoyo de los Juzgados Municipales de Ejecucion de Sentencias Cali, el Juzgado,

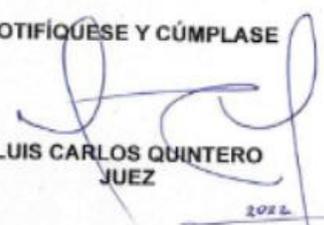
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio allegado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Municipales de Ejecucion de Sentencias Cali, por medio del cual responden al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante auto No. 2604 del 17 de junio de 2022.

[03RespuestaRequerir 23121420 .pdf](#)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Municipales de Ejecucion de Sentencias Cali, **REQUERIR** a las partes a fin de que en el termino de (5) días contados a partir de la notificacion del presente auto, informen si su deseo es continuar con la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, y de ser el caso, aporten los documentos pertinentes para resolver su solicitud conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 032 2021 00397 00

AUTO No. 209

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

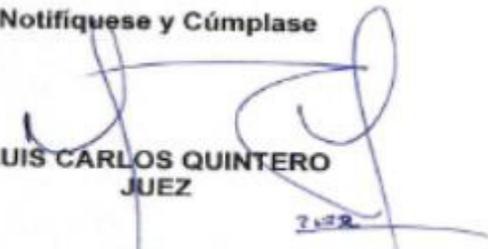
En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a NUEVA EPS para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado al demandado a **PAULO CESAR CRUZ VARELA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94231981, en calidad de cotizante, e informe los datos de ubicación, correo electrónico, residencia, junto con el NIT de la misma. Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a NUEVA EPS, a través de los correos electrónicos oficiales, conforme al artículo 11 la ley 2213 de 2022; remitir copia del mismo al solicitante al correo electrónico jimenabedoya@collect.center.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 033 2015 00479 00

AUTO No. 0229.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

A despacho proceso con constancia secretarial del área de depósitos judiciales, y una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P. Toda vez que se ordenó el pago de títulos judiciales de manera errónea. Por lo anterior este despacho judicial se apartará de lo dispuesto en el auto 6592 del 11 de diciembre de 2.023.

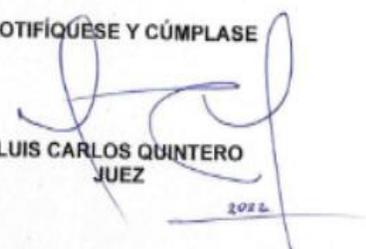
Dicho lo anterior este despacho judicial y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se accederá a la solicitud deprecada, y se ordenará el pago de títulos judiciales a favor de la parte demandante GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S identificada con NIT. 900618838 mediante pago con abono a cuenta de corriente, consecuente con lo anterior, y, como quiera que ya se había emitido la respectiva orden de pago N° 2023007488 del 23/10/2023, se ordenará anular la misma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Consecuente con lo enunciado en la parte motiva, se **DEJA SIN EFECTO JURÍDICO** el auto 6592 del 11 de diciembre de 2.023.
- 2.- **ANULAR** la orden de pago con oficio **No. 2023007488** del 23/10/2023, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- **CORREGIR** el #1º del auto 5065 del 02 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.- SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante cesionaria GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. identificado(a) con NIT. Número 900.618.838-3, mediante pago con abono a Corriente No. 076098771 del Banco Comercial AV. VILLAS., titular GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., de los títulos judiciales por la suma de \$191.329,31 Mcte, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002985249	1	ALIANZAS EFECTIVAS S A S	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 191.329,31

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 de enero de 2.024
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2018 00756 00

AUTO No. 197

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Con relación al escrito presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué la demandada **ANGELICA MARIA LENIS QUICENO (C.C. No. 1.113.652.231)** como empleada de la empresa **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** **Limitese el embargo a la suma de \$23.042.702 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA** remítase el oficio al correo electrónico de la entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es gizucar@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0213.**
RADICACIÓN No: **034 2021 00056 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **YAQUELINE MARIA GIRALDO TORRES**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

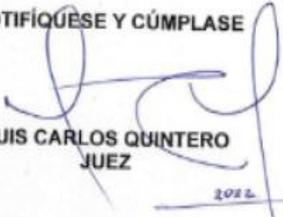
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2010 00161 00

AUTO No. 0214.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

A despacho con solicitud de corrección de la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se corregirá el #1º del auto 6686 del 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el #1º del auto 6686 del 13 de diciembre de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“1.-FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **12 de marzo de 2024** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada **ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID**, esto es, del **50%** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-735094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-735094.

Dirección: 1) CARRERA 31 # 12C-33 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE PIJAO I. 2) DEPOSITO 31 SEMISOTANO. Avalúo: \$2.107.500.

Secuestre: Guillermo Ramos Mosquera, domicilio, Avenida 6 Norte #14N-54.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 **de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2010 01021 00

AUTO No. 194

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Con relación al escrito presentado por la parte demandante, este despacho decretará la medida de embargo, **UNICAMENTE** para que sean remitidas a las entidades bancarias **PICHINCHA, ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA**, como quiera que dicha solicitud fue resuelta mediante auto No. 749 del 06 de febrero de 2020, donde se ordena el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Popular, Banco De Occidente, BBVA, Av. Villas, Banco Caja Social, Citibank y Helm Bank.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

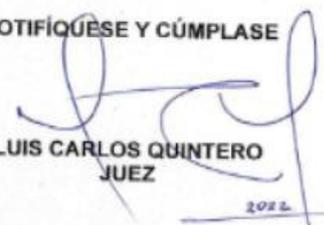
PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT” S o Certificados de depósito a término fijo que pertenezca al demandado **JOHN ALEXANDER CHALARCA CARDONA con C.C.94.296.223**, para las entidades bancarias **PICHINCHA, ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA**. **Limítese el embargo a la suma de \$ 9.901.267, oo,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

De la misma manera, entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, y téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Se advierte que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el retiro de los mismos.

TERCERO: ESTÉSE LA PARTE DEMANDANTE A LO RESUELTO en el Auto No. 749 del 06 de febrero de 2020 (Folio 21 expediente físico).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2017 00574 00

AUTO No. 196

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2.024.

Con relación al escrito presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT” S o Certificados de depósito a término fijo que pertenezca al demandado **NESTOR ALEJANDRO GALLEGO con C.C.10299108**, para las entidades bancarias **NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, BANCO UNIÓN Y BANCA MIA. Limitese el embargo a la suma de \$ 156.104.598, oo,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

De la misma manera, entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, y téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Se advierte que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de enero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

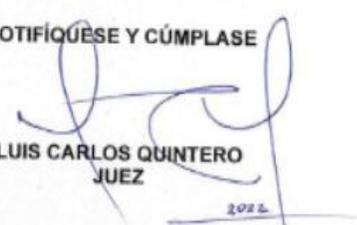
AUTO: **0180.**
RADICACIÓN No: **035 2019 00376 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de enero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso (**demanda principal**) por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (**DEMANDA PRINCIPAL**) de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** en contra de **FRANCIA JANETH CONTRERAS** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **SIN LUGAR AL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo decretadas como quiera se **CONTINUA** la ejecución con la **DEMANDA ACUMULADA**.
- 3.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
- 4.- **Sin costas.**
- 5.- Ejecutoriado el presente proveído, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de pago de títulos a la parte ejecutante en la demanda acumulada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2021 00092 00

AUTO No. 0164.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

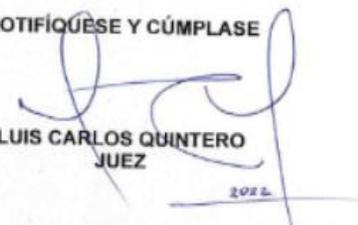
Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

En atención a la solicitud de “*correr traslado de la liquidación de crédito aportada el día 01 de marzo de 2023.*”, debe indicarse que **no obra en el expediente ni en el sistema judicial la liquidación antes aludida**, para ser tramitada.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal deberá la parte ejecutante allegar la “*liquidación del crédito*” referidas para su correspondiente tramite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, deberá la parte actora allegar la “*liquidación del crédito*” referidas para su correspondiente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA